

VERSIÓN PÚBLICA: Se ha suprimido información confidencial de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la LAIP en el presente documento.



**NUE 26-ADP-2023**

**XXXXX contra Municipalidad de Soyapango.**

**Inadmisibilidad.**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con once minutos del trece de octubre de dos mil veintitrés.

I. Mediante auto emitido a las quince horas con cinco minutos del veintisiete de julio del año dos mil veintitrés, este Instituto previno a **XXXXX**, para que de conformidad a lo establecido en el art. 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- relacionado a los arts. 82, 83 y 84 de la Ley Acceso a la Información Pública -LAIP-; remitiera a este Instituto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto antes mencionado, un escrito debidamente firmado mediante el cual establezca de manera clara y precisa las razones de hecho y derecho en las cuales funda los motivos de su inconformidad, detallando la información de la cual se encuentra inconforme con base a lo resuelto por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**; en el expediente administrativo marcado bajo la referencia UAIP-222-2023, así como los puntos petitorios hacia este Instituto para efectos de determinar el objeto de controversia del presente proceso; advirtiendo que de no pronunciarse en el plazo o hacerlo fuera de los parámetros señalados, se tendría por no subsanada la prevención señalada; y en consecuencia, se declararía inadmisibile su petición.

II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico a las quince horas con treinta y cinco minutos del quince de agosto del dos mil veintitrés, teniendo por efectivo el acto de comunicación el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés; por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés-.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: *“siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia”*. No obstante, la recurrente no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, presentado por **XXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la **Municipalidad de Soyapango**, ya que dicha apelación contiene omisiones e imprecisiones, y siendo que la apelante no subsanó las deficiencias advertidas en el sentido de que no es posible

